

ACCIÓN DE TUTELA.
ACTOR: LILIANA PARRA PINZÓN
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.
RADICADO No 2019.00544.00 (T).



*República de Colombia - Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Santander*

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
MAGISTRADO PONENTE: CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO.
Aprobado en la Sala Número 24 de la fecha.

VISTOS

Procede la Sala a definir la Acción de Tutela formulada por LILIANA PARRA PINZÓN contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

LILIANA NELLY PARRA PINZÓN formuló acción de tutela contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos, igualdad de oportunidades y los principios de confianza legítima, mérito, transparencia, buena fe, publicidad, objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica, validez, eficacia y eficiencia.

Indica que se inscribió en la Convocatoria 27 para el cargo de magistrada de Tribunal, Sala penal, fue admitida y el 2 de diciembre de 2018 presentó la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, las dos primeras con carácter eliminatorio y la última de carácter clasificatorio.

Con Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2019 se publicaron los puntajes de las pruebas, señalando que quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a 800 puntos continuarían en la fase II del concurso, que es la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Dicha resolución se notificó y contra la misma podría interponerse el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su desijación.

Su puntaje en la prueba de aptitudes y conocimientos fue de 771.33, discriminados en 211.72 en la prueba de aptitudes y 559.61 en la prueba de conocimientos, por lo cual quedó excluida del concurso.

En uso del principio de confianza legítima, optó por no interponer recurso de reposición, ya que consideraba imposible que una entidad como la Universidad

Nacional de Colombia llegara a equivocarse de manera importante en la calificación del examen, pues en muchas ocasiones fue la contratada para tal efecto, sin que se hubiesen presentado situaciones irregulares que permitieran dudar de su idoneidad, buena fe o transparencia, por lo cual asumió que su examen estaba bien calificado, y que incluso habiendo un margen de error, el mismo no sería de tal categoría que representara los 28.67 puntos que le faltaban para llegar a 800 puntos y pasar la prueba.

El 28 de marzo de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial emitió un comunicado dirigido a los participantes que interpusieron recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559, con un instructivo para la exhibición de las pruebas escritas.

El 3 de mayo de 2019 recibió vía Whatsapp un audio de parte de un programa radial de “La FM” del 29 de abril de 2019, en el cual los periodistas comentaban, con base en la información de abogados participantes en el concurso que tuvieron la oportunidad de confrontar las respuestas de su examen con las consideradas como correctas por la Universidad Nacional en cuanto a la prueba de aptitudes, y eran completamente erradas y absurdas, poniendo en tela de juicio la calificación para todos los concursantes, coincidiendo en que las respuestas “correctas” de la Universidad Nacional eran las más desatinadas o menos plausibles, y en el programa radial estaban a la espera de una respuesta de la Universidad Nacional, y que el Consejo Superior de la Judicatura manifestó no tener nada que ver con el asunto, siendo la Universidad la que debía responder.

Considera que no sería correcto o justo que para evaluar la procedencia de la presente acción, se le exija haber interpuesto previamente el recurso de reposición contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas, ya que su decisión de no presentar el recurso estuvo amparada en el principio de confianza legítima, ya que estaba convencida de que dos entidades de tan alto prestigio y experiencia en la realización de concursos de méritos, no podían permitirse un error en la calificación de las pruebas, y menos de la magnitud que reportan los participantes que tuvieron la oportunidad de revisar sus exámenes y el cuaderno de las presuntas respuestas correctas.

Indica que la Universidad Nacional de Colombia faltó a su deber de garantizar la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, incurriendo en calificación bajo referentes de respuesta errados de la prueba de aptitudes, y el Consejo Superior de la Judicatura asumió una posición pasiva y hasta permisiva ante la denuncia pública sobre el posible error de la entidad contratada para la calificación de la prueba. De confirmarse la situación, deja sin validez constitucional la calificación de prueba y la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. Además, advertida la calificación errada de la prueba de aptitudes, si no se procede a su corrección, se estarían vulnerando los derechos fundamentales señalados y los principios que rigen los concursos de méritos, con consecuencias nefastas para los verdaderos fines que entraña la selección por méritos de los funcionarios judiciales.

Anexa un CD con grabación del programa radial mencionado, fotocopia de su cédula de ciudadanía, del aparte de la resolución en la cual se encuentra su resultado de las pruebas, y del Acuerdo PCSJA18-11077. F. 1 a 17.-

SOLICITUD EXPRESA

La accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos, igualdad de oportunidades y los principios de confianza legítima, mérito, transparencia, buena fe, publicidad, objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica, validez, eficacia y eficiencia, y en consecuencia se disponga:

PRIMERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, procedan a adelantar los trámites pertinentes y necesarios para revisar y establecer la veracidad o falsedad de las respuestas consideradas como "correctas" por esa entidad de educación superior, al momento de realizar la calificación de la *PRUEBA DE APTITUDES* correspondiente a la Convocatoria 27 de 2018, debiendo hacer público el resultado de dicho estudio o análisis, dado que eventualmente podrían estar afectados no solo los derechos que en su propio nombre invoca, sino también, los derechos e intereses de todos los concursantes.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que de establecerse que en efecto la Universidad Nacional incurrió en error al calificar las respuestas de la PRUEBA DE APTITUDES (50 preguntas), se declare que tal calificación carece de validez constitucional y se proceda a adelantar los trámites necesarios para realizar la RECALIFICACIÓN de dicha prueba conforme a las respuestas correctas, notificando y publicando los nuevos resultados.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que en el evento en que se hiciera procedente la RECALIFICACIÓN de la PRUEBA DE APTITUDES por ella presentada, y el puntaje total fuera igual o superior a los 800 puntos exigidos para la aprobación de esas pruebas de conocimientos y aptitudes, se proceda a la calificación de la PRUEBA PSICOTÉCNICA que presentó en la misma oportunidad con carácter clasificatorio, a efectos de dar continuidad a su participación en el concurso de méritos.

Fundamenta su solicitud en el artículo 53 de la Carta Magna, el Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia constitucional.

ACTUACION PROCESAL

1. Repartida la demanda, correspondió a esta Corporación donde por auto del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se dispuso vincular y notificar a las partes y terceros interesados, y recaudar las pruebas pertinentes, y se obtuvo:

1. Memorial de RUTH ESMERALDA MARTÍNEZ GUERRERO manifestando que se adhiere a la acción de tutela. F. 36 a 37v.-
2. La Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas – Contrato 096/2018 CSJ-UN solicitó la nulidad de lo actuado y que las diligencias se remitan al juez natural y competente para conocer esta acción. Pide que se declare la improcedencia de la acción, y señala que la universidad no ha vulnerado ningún derecho de la accionante. Anexa fotocopia del Acuerdo PCSJA18-11077, citación para exhibición de pruebas escritas.

- Aunque señalan anexar el contrato de consultoría, no se allegó el mismo. F. 38 a 125 y 126 a 130.-
3. La doctora CLAUDIA M. GRANADOS R. en su condición de Director Unidad de Carrera Judicial dio contestación a la demanda de tutela y aportó información solicitada sobre la inscripción y actuación de la accionante. Solicita que se declare que la acción es improcedente por no haberse demostrado el perjuicio irremediable y no cumplirse el principio de subsidiariedad, sumado a que no existe vulneración de derechos fundamentales de la actora. Anexó copia de la captura de pantalla de la publicación de esta acción. F. 131 a 132 y 133 a 138v.-
 4. Memorial de la accionante pidiendo tomar correctivos porque la publicación sobre esta acción de tutela se hizo solo del auto admisorio, sin publicar el libelo de la demanda. F. 139.-
 5. Memorial de GERMAN DARIO ARENAS OBREGÓN solicitando ser reconocido como coadyuvante de la acción de tutela. Anexa fotocopia de su resultado y de su cédula de ciudadanía. F. 140 a 144.-
 6. Constancia del secretario de la Sala en cuanto a la corrección de la publicación de la acción de tutela en la página web de la Rama Judicial donde aparece el auto admisorio y la demanda. Impresión de la captura de pantalla respectiva. F. 145 y 146.-
 7. Constancia de la auxiliar judicial del despacho sustanciador en el sentido de que en la página web de la Rama Judicial, enlace de la Convocatoria 27, el 17 de mayo de 2019 se publicó el documento denominado "Comunicado a los aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la comunidad en general", relacionado con la calificación de la prueba de aptitudes. Se anexó copia de la captura de pantalla de la página web y el documento descargado. F. 147 a 149.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. El artículo 86 de la Carta Política dispone que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede acudir a la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o, cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para reclamar "ante los jueces, en todo momento y lugar", la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

El parágrafo del artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 del primero de julio de 2015, por el cual que modifica el artículo 257 de la constitución nacional, consagra que la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y las COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL "no serán competentes para conocer de acciones de tutela", pero al tiempo en el parágrafo transitorio 1 de la misma norma se establece que las actuales SALAS DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA que serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.**

2. Teniendo en cuenta que las accionadas piden la nulidad y remisión por competencia de las diligencias, se ha de resolver inicialmente este tema.

La Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas – Contrato 096/2018 CSJ-UN solicita la nulidad de lo actuado porque la acción fue impetrada

contra la Unidad de carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de modo que el despacho carece de competencia para continuar conociendo la presente acción, siendo el juez natural y competente la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el Decreto 1983 de 2017. También cita el inciso primero del artículo 16 del CGP y sentencia del 14 de febrero de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 78457, en relación con la competencia. Pide que se declare la incompetencia y se traslade la acción al juez natural, para garantía de los derechos de las partes involucradas.

Igualmente, la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial alega la falta de competencia funcional de esta Sala para conocer la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, y que el debido proceso debe ser garantizado, de modo que no respetar la regla que determina la competencia constituye una irregularidad que vulnera ese derecho fundamental, por lo cual solicita que se declare la falta de competencia y se remita la acción a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

Al respecto, se debe indicar que la Corte Constitucional en Auto No. 687 del 24 de octubre de 2018, entre otras providencias, precisó que el decreto que regula el procedimiento de reparto no define reglas de competencia, ni determina concretamente cuáles son los jueces que deben conocer una acción de tutela, sumado a que cualquiera de los jueces que sea competente está autorizado para conocer de la acción de tutela. Así, dicha Corte ha precisado que las reglas de reparto no desplazan la competencia, y su aplicación afecta la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales de los accionantes, y dispuso prevenir a las diferentes autoridades judiciales, para que en lo sucesivo se abstengan de argumentar la falta de competencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.2.1 al 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, en tanto se opone a la jurisprudencia reiterada y vinculante de esa Corte.

Así las cosas, en acatamiento de la jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, no resulta procedente declarar la nulidad y remisión por competencia de la presente acción de tutela, por cuanto esta Sala es competente para conocer la presente acción, y no es posible argumentar la falta de competencia con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 al cual aluden las entidades accionadas.

3. Conforme a lo señalado, se procede al análisis de la situación presentada en relación con lo manifestado en la demanda de tutela.

El fundamento del amparo solicitado consiste en que la accionante estima que por parte de las accionadas se incurrió en error en la calificación de la prueba de aptitudes en el marco de la Convocatoria 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y que por lo tanto, debe procederse a recalificar la prueba.

Por lo anterior, acude a solicitar el amparo constitucional a su derecho al debido proceso administrativo en concurso de méritos y la igualdad de oportunidades, consagrados como fundamentales en los artículos 13 y 29 de la Carta Magna. Además, alude a los principios de confianza legítima, mérito, transparencia, buena fe, publicidad, objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica, validez, eficacia y eficiencia, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004 y en jurisprudencia de tutela.

3. La doctora RUTH ESMERALDA MARTÍNEZ GUERRERO manifiesta que se adhiere a la acción de tutela porque comparte los argumentos de la accionante. Considera que en su caso se configura un perjuicio irremediable y se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a los cargos públicos de carrera y a la confianza legítima por el error cometido en las claves para calificar las preguntas del examen por parte de la Universidad Nacional, error determinante en la calificación final. Señala que igualmente se enteró del error por medio del audio de los periodistas de La FM divulgado por medio de las redes sociales. Señala que fue citada a la exhibición de los documentos del examen en Bogotá, pero como muchos no pudo asistir, y señala que esa determinación de que se hiciera en Bogotá, vulneró sus derechos a la igualdad, ya que no todos tienen la facilidad de desplazarse hasta allá, y debió hacerse en las ciudades donde se presentó el examen, y en mejores condiciones y tiempo, en su caso, en Pasto. Señala que se afecta el debido proceso y el derecho de defensa, y queda en entredicho la confianza en las instituciones, siendo menester que el Consejo Superior de la Judicatura tome cartas en el asunto, sin excusarse en que ellos no hicieron o no calificaron el examen, pues contrataron a la Universidad Nacional y deben asumir las decisiones necesarias para garantizar la transparencia del concurso. Indica que en su caso el perjuicio irremediable consiste en que este año cumple 57 años de edad, y ha estado 29 años en la Rama Judicial en carrera, y se le perjudica al no evaluarse adecuadamente y haber fallas en la calificación del examen, pues los concursos para aspirar a cargos de funcionarios de la Rama Judicial no son frecuentes, o entre uno y otro transcurren varios años, siendo este el último concurso con el cual aspiraba a ascender, era el examen de su vida, por eso se preparó a conciencia y no puede permitir que los errores de los realizadores del examen trunquen sus aspiraciones y proyecto de vida. Pide que se califique o haya contracalificación, y que los resultados sean públicos, no reservados porque la reserva por la forma en que se realiza la calificación, es violatoria de derechos y no constituye ninguna garantía.

A su vez, el doctor GERMAN DARÍO ARENAS OBREGÓN pide ser reconocido como coadyuvante, pues se inscribió en la convocatoria 27 para el cargo de Magistrado de Tribunal – Sala Penal y presentó la prueba obteniendo un puntaje total de 767.15, en la prueba de aptitudes 207.54 y en la prueba de conocimientos 559.61, por lo cual fue excluido por no alcanzar el puntaje mínimo requerido. En uso del principio de confianza legítima optó por no hacer uso del recurso de reposición contra el resultado, pues consideró imposible que la Universidad Nacional de Colombia llegara a equivocarse de manera importante en la calificación, máximo en los 32.85 puntos que le faltaban para poder continuar en el concurso. Realiza los mismos señalamientos y da los mismos argumentos que la actora sobre el audio del programa radial de La FM y la citación a la exhibición, y eleva para sí mismo las mismas pretensiones de la demanda de tutela. Señala que por el error para calificar la prueba de aptitudes debe declararse la invalidez constitucional de la Resolución CJR18-559, haciéndose necesario reponer lo actuado frente a todos los concursantes afectados, entre los cuales se cuenta, lo cual le abre la posibilidad de continuar en el concurso de méritos.

Al respecto se ha de recordar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, situación frente a la cual la Corte Constitucional en sentencias T-070 de 2018 y T-269 de 2012 reiteró su jurisprudencia en el sentido de recordar que el tercero coadyuvante se involucra en la acción porque el resultado puede afectarlo, pero la intervención se hace en apoyo a las razones de la persona demandante, no promoviendo pretensiones propias, y si bien los coadyuvantes señalan razones por las cuales consideran que sus derechos también están siendo vulnerados o amenazados en el caso concreto, los hechos por los cuales

se vinculó a los accionados se delimitaron a lo correspondiente a la accionante LILIANA NELLY PARRA PINZÓN, sin que se les haya solicitado pronunciamiento sobre quienes comparecen como coadyuvantes, por lo tanto, en estas diligencias se tendrá a la doctora RUTH ESMERALDA MARTÍNEZ GUERRERO y al doctor GERMAN DARÍO ARENAS OBREGÓN como coadyuvantes de la accionante en estricto sentido, sin que haya lugar a atender sus pretensiones como terceros.

4. La Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas – Contrato 096/2018 CSJ-UN señala que la doctora LILIANA NELLY PARRA PINZÓN se encuentra inscrita en la convocatoria 27 para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal, y obtuvo una calificación de 771.33 en la prueba escrita, componentes de conocimientos y aptitudes, y no interpuso recurso contra el puntaje obtenido. Señala que la Universidad ha sido enterada de las apreciaciones "subjetivas" de los periodistas del programa radial de la FM, y están preparando un comunicado que sería publicado próximamente. Aclara que debido al término de ampliación para sustentación de los recursos de reposición contra el resultado de las pruebas, no se ha determinado que algunas preguntas deban ser modificadas, situación que manifiesta frente a los interrogantes sobre errores en la calificación o verificación de la clave para calificación, la actuación a seguir en caso de haber errores en la calificación y cuántas preguntas han sido cuestionadas por presuntos errores en la clave de calificación. Indica que mediante aviso se citó a la exhibición de documentos correspondientes a las pruebas a quienes la solicitaron.

Indica los antecedentes normativos del concurso y el trámite de mismo. Pide que se declare la improcedencia de la acción porque la accionante no interpuso recurso de reposición contra las decisiones adversas a sus intereses, y lo que pretende es que mediante este mecanismo extraordinario se avale su omisión en la interposición del recurso y se le habilite para presentarlo por fuera del término legal determinado para ello. Agrega que no hay vulneración de los derechos de la accionante, ni se probó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Señala que la reglamentación del proceso de selección es previa y ha sido de fácil acceso para las personas interesadas en el concurso, y debe ser aplicada en forma estricta y general para todos los aspirantes, sin que sea posible atender casos particulares que puedan generar interpretaciones contrarias a la reglamentación o que generen derecho a algún participante en particular, en detrimento de los demás. Agrega que, no es posible realizar entrega del material de prueba, porque se atacaría la reserva de la prueba y los pilares fundamentales del principio del mérito, y conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia hito T-180 de 2015, el derecho al acceso a la información, en el trámite de concurso de méritos, no es absoluto y tiene varias limitaciones; además, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece que las pruebas y la documentación que constituye el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado. A su vez, los cuestionarios de las pruebas hacen parte de un banco de preguntas que puede ser utilizado en concursos posteriores. Argumenta que el cumplimiento estricto de las normas que regulan el proceso de selección no puede ser utilizado como fundamento para definir una vulneración de derechos fundamentales, y la participación en el concurso constituye una mera expectativa que solo se concreta finalizado el concurso, después de superarse todas las etapas y pruebas establecidas, pero el proceso no ha finalizado, ni se ha conformado lista de elegibles. Considera que la entidad no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

Por otro lado, la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial alega que por parte de la actora no se acreditó al menos sumariamente el perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el objeto de esta acción no es el de suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador, dado su carácter subsidiario. Pide que se declare la improcedencia de la acción por la existencia de otro mecanismo

idóneo para atacar actos administrativos que por su naturaleza están amparados por el principio de legalidad, además, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, de modo que se deben agotar los recursos en sede administrativa o en las acciones judiciales. Señala que la acción de tutela no es el escenario para introducir modificaciones a los actos que se presumen legalmente emitidos, para lo cual debe ejercer los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En este caso la accionante no interpuso recurso de reposición en la oportunidad respectiva para controvertir los resultados de la prueba, y esta acción no es el mecanismo idóneo para obtener la recalificación del examen, sumado a que no hubo vulneración de los derechos fundamentales invocados porque el acuerdo de convocatoria es de forzoso cumplimiento.

También indica que la accionante se encuentra inscrita en la convocatoria 27 para el cargo de magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal, y en la prueba de aptitudes obtuvo puntaje de 211.72, en la de conocimientos obtuvo 559.61, para un total de 771.33 puntos, y no elevó reclamaciones o solicitudes. Indica que para quienes solicitaron el acceso a cuadernillos, hoja y claves de respuestas, se efectuó citación a la jornada de exhibición en Bogotá. Indica que se suscribió contrato No. 096 del 1 de agosto de 2018 con la Universidad Nacional de Colombia para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios. Sobre los requerimientos en cuanto a los presuntos errores en la calificación, se trata de un tema en verificación por parte de la Universidad Nacional de Colombia que deberá presentar un informe que sería analizado por la Corporación, previo a emitir respuesta ante las inquietudes formuladas, oportunidad en la cual se daría respuesta para esta acción.

5. Visto lo manifestado y aportado por el accionante y lo señalado por la entidad accionada, se aprecia que lo alegado por la parte actora y sus coadyuvantes es que hubo error en la calificación de la prueba de aptitudes aplicada en la Convocatoria 27 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, por lo cual la accionante pide que se ordene a las accionadas adelantar los trámites necesarios para revisar las respuestas consideradas correctas, debiendo hacer público tal resultado.

Al respecto, de la prueba recaudada se obtuvo que con posterioridad a la contestación por parte de las accionadas, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el vicerrector de sede de la Universidad Nacional de Colombia comunicaron por el medio dispuesto para la convocatoria (F. 148 y 149), que se revisó la correspondencia de las preguntas y claves de respuestas de la prueba, evidenciándose imprecisiones en la calificación de los examinados debido a que en el proceso de ensamblaje y diagramación de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, y no se actualizaron las claves de respuesta, situación que solo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, inconsistencia que fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 8 de mayo de 2019.

Así las cosas, más allá de los argumentos esbozados por las accionadas en sus contestaciones, se aprecia que ya han dado solución a la situación relacionada con la revisión de las respuestas consideradas correctas, encontrando que en efecto hubo error en la calificación y se explicó en forma clara y concreta en qué consistió el yerro, manifestación que se efectuó de manera pública con el comunicado ya señalado.

A su vez, en cuanto a la pretensión de que en caso de que se establezca que hubo error al calificar la prueba de aptitudes se recalifique dicha prueba, se tiene que en

el mismo comunicado ya reseñado se indicó que se acogió la propuesta de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar la situación, y el resultado se publicaría conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 que rige el concurso.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las accionadas ya informaron que se va a calificar nuevamente la prueba de aptitudes y el resultado se publicará conforme a las normas de la convocatoria, con lo cual se entiende que se han llenado las expectativas de la segunda pretensión de la actora.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en este caso el hecho que se consideraba vulnerador ha desaparecido, pues se ha acreditado que las accionadas sí incurrieron en error en la calificación de la prueba, sin embargo, se tiene que ya se adoptaron los correctivos pertinentes para recalificar correctamente la prueba de aptitudes, como lo reclama la actora, por lo cual se extingue el objeto actual del pronunciamiento y se hace inocua cualquier orden que se pudiera dar al respecto, ya que en virtud del acto administrativo expedido por las accionadas, evidenciado en la decisión expresada por la administración en el “**comunicado a los aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la comunidad general**”, la situación se corrige a favor de la actora y de todos los concursantes que estimaron que hubo error en la calificación de la prueba de aptitudes, y no resulta procedente dar una orden para que las autoridades realicen actuaciones que ya están ejecutando.

De igual forma, la situación presentada releva a la Sala del análisis de subsidiariedad y demás situaciones alegadas por los accionados en torno a la procedencia o no de la acción de tutela.

Finalmente, en lo que corresponde a la tercera pretensión, se tiene que se trata de una situación contingente, pues la misma accionante desconoce si ante la recalificación de la prueba de aptitudes podrá superar o no el límite mínimo impuesto en las normas de la convocatoria para superar la etapa de las pruebas de aptitudes y conocimientos y que se proceda a la siguiente etapa, de modo que al respecto no existe aún ni siquiera la expectativa de la calificación o no de la prueba psicotécnica, y en consecuencia tampoco existe una amenaza o vulneración de sus derechos al respecto.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Sala de conformidad con el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, deberá declarar improcedente el amparo solicitado porque las accionadas ya han definido que hubo error en la calificación de la prueba de aptitudes y dispusieron proceder a calificar nuevamente la prueba, hecho lo cual harán públicos los resultados conforme a las normas de la convocatoria, de modo que la situación fue resuelta conforme a las pretensiones de la accionante, sin que haya lugar a declarar fundada la solicitud para “efectos de indemnización y de costas” teniendo en cuenta las actuaciones surtidas por las entidades accionadas vienen desde antes de que se formulara la solicitud de tutela.

Por lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad y remisión por competencia de la acción, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar como coadyuvantes de la parte actora a RUTH ESMERALDA MARTÍNEZ GUERRERO y GERMAN DARÍO ARENAS OBREGÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

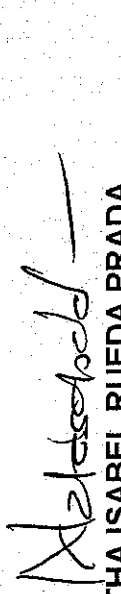
TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la TUTELA impetrada por LILIANA PARRA PINZÓN coadyuvada por RUTH ESMERALDA MARTÍNEZ GUERRERO y GERMAN DARÍO ARENAS OBREGÓN contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por lo dicho en la parte motiva.

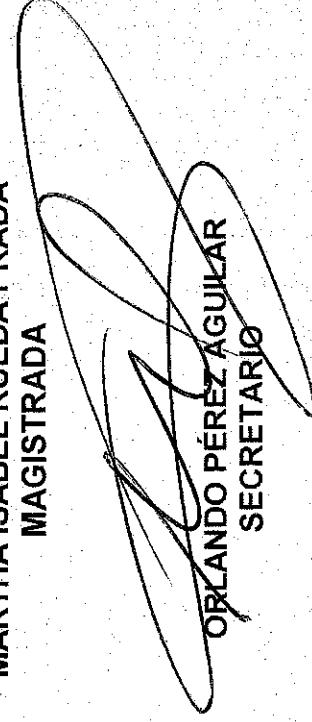
CUARTO: Notifíquese a las partes en los términos de ley.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO
MAGISTRADO PONENTE


MARTHA ISABEL RUEDA PRADA
MAGISTRADA


ORLANDO PÉREZ AGUILAR
SECRETARIO

RAD. 2019.00544.00 T.